



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-005-2020

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-UAI-1326-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, derivado de la auditoría de cumplimiento a los servicios portuarios brindados desde la recepción de la carga de importación hasta que los usuarios retiran la carga de la administración portuaria, su cobro y depósito en las cuentas bancarias correspondientes de la **Administración Portuaria Arlen Siú (APAS)**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora; Jean Oliver Méndez, director de operaciones; y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, ex director financiero, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN). Rola cédula de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 25-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-469-10-2019 y DTGDC-ESMG-085-10-2019, emitido por la suma de mil ciento once dólares estadounidenses con 74/100 (US\$1,111.74), equivalentes a treinta y tres mil setecientos veintitrés córdobas con 98/100 (C\$33,723.98), a cargo de los denominados señores. Que en fechas seis, trece y dieciocho de noviembre del año en curso se recibieron escritos de contestación. Que sus argumentos están contenidos en un folio (1) y dos (2) folios útiles, respectivamente. No habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas emitido en forma Solidaria en contra de los señores Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora; Jean Oliver Méndez, director de operaciones; y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, ex director financiero, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS) por la suma de mil ciento once dólares estadounidenses con 74/100 (US\$1,111.74),



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRC-005-2020**

equivalentes a treinta y tres mil setecientos veintitrés córdobas con 98/100 (C\$33,723.98), tuvo su origen en elaborar, revisar y autorizar respectivamente tres (3) facturas con cobros de menos a lo establecido en el Reglamento de Tarifas de Puerto El Rama. A los señores antes mencionados, en la notificación que se les realizó, se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoseles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la Procuraduría General de la República deberá entablar las acciones legales que correspondan.

### II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve el Pliego de Glosas de forma Solidaria a los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, Jean Oliver Méndez y Manuel Antonio Tórrez Sevilla; teniendo como fecha última para presentar sus contestaciones y justificaciones, el día diecisiete de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fechas seis, trece y dieciocho de noviembre del año en curso se recibieron escritos de contestación. Que la señora Ramírez Pineda, expresó lo siguiente: *“Respecto a las tres facturas de cobros de menos a lo establecido en el Reglamento de Tarifas de Puerto El Rama; que les dio explicación clara a los señores auditores de la manera en cómo se cobraban los bultos, vehículos por toneladas volumen, mercadería desconsolidadas, etc., y se les buscó facturas que no se encontraban en los archivos existente dejándoles muy claro la forma en que se vino facturando todos los años anteriores”*. Por su parte el señor Jean Oliver Méndez, refirió: *“Que en todas esas facturas no fue propiamente la aplicación de la tarifa si no los datos (toneladas) las cuales son aplicadas por facturación o quien remitía los datos para elaborar dichas facturas que no era el procedimiento normal, los servicios por muellaje o almacenaje debía de ser del encargado de bodega de tránsito y patio donde se maneja la carga internacional, verificada por facturación”*. Continúa expresando: *“En cuanto a la firma como director de operaciones es de manera de requisito como se observa en la factura no indica siquiera el autorizado, además esa rúbrica se hace posteriormente una vez efectuados los cobros correspondientes, porque el cliente llega a facturación, solicita proforma del pago a realizar, elabora factura y la pasa directamente a caja para su cancelación”*; adjunta a su escritos facturas de fecha de emisión 31/10/19; y, el señor Tórrez Sevilla al respecto expresó: *“Que*



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RRC-005-2020**

*estos cobros de menos, se debe a error involuntario por parte de la facturadora a la hora de digitar los datos en el sistema o bien en el conteo de los días de almacenaje desde la llegada hasta la retirada de la mercancías, para estos servicios las facturas fueron de créditos porque los clientes realizaron los pagos, a través de transferencias bancarias a la cuenta de la Administración Portuaria Arlen Siú El Rama, después de elaborada la factura es revisada por el director de operaciones, posteriormente eran pasadas a la Dirección Financiera para su autorización”.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **I**

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Que lo expresado por los señores Francis Elizabeth Ramírez Pineda, Jean Oliver Méndez y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, no prestan mérito para desvanecer el perjuicio económico imputados a sus cargos, pues con sus argumentos no logran justificar mucho menos demostrar con documentos pertinentes y suficientes que no realizaron acciones para evitar el perjuicio económico al Estado; por el contrario, desatendieron lo establecido en el Reglamento de Tarifas de Puerto El Rama, al realizar, revisar y autorizar cobros de menos en tres (3) facturas; aunado a lo anterior, la documentación con la cual pretenden desvanecer el perjuicio económico no se corresponde al período auditado, por ende no es parte de las facturas señaladas y cuestionadas en el proceso de auditoría. Sobre este particular como norma supletoria debemos señalar lo estipulado en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua en el artículo 236 referente a los requisitos generales de admisión de las pruebas, numerales 3) Sea pertinente y procedente. Son pertinentes las pruebas que guarden relación con el objeto del proceso; y procedentes las pruebas necesarias y 4) Sea útil. Serán pruebas útiles aquellas que razonablemente contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos, por lo anterior, con toda propiedad podemos expresar que la documentación adjunta, no es



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRC-005-2020**

suficiente, pertinente, ni útil; por lo que el perjuicio económico se confirma. Por todas las consideraciones hechas, no cabe más que declarar el perjuicio económico causado al Estado hasta por la suma de mil ciento once dólares estadounidenses con 74/100 (US\$1,111.74), equivalentes a treinta y tres mil setecientos veintitrés córdobas con 98/100 (C\$33,723.98), contenida en el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 25-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-469-10-2019 y DTGDC-ESMG-085-10-2019. Que al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora; Jean Oliver Méndez, director de operaciones; y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, ex director financiero, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), la responsabilidad civil y así deberá declararse.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se confirma el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 25-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora; Jean Oliver Méndez, director de operaciones; y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, ex director financiero, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), hasta por la suma de mil ciento once dólares estadounidenses con 74/100 (US\$1,111.74), equivalentes a treinta y tres mil setecientos veintitrés córdobas con 98/100 (C\$33,723.98), cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada Entidad.

**SEGUNDO:** Se les previene a los señores Francis Elizabeth Ramírez Pineda, Jean Oliver Méndez y Manuel Antonio Tórrez Sevilla, de cargos ya expresados, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRC-005-2020**

el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

**TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ  
Cc: Expediente  
Archivo